



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

28 de mayo de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el señor (a) **LUCIA DEL SOCORRO ATEHORTUA PRECIADO**, en contra de la señora **CRUZ ELENA SALDARRIAGA DE URIBE y OTROS**, vencido el término del traslado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición (objeción de costas) y en subsidio el de apelación, promovido por la apoderada de la parte demandante contra el auto notificado por estados el 20 de abril de 2021.

Como sustento de su solicitud, la apoderada argumenta que en el presente proceso, se surtieron varias audiencias, que inicialmente se impuso una condena parcial a cargo de las demandadas y en segunda instancia, se condenó las pretensiones absueltas, por lo que no tiene sentido el valor de la condena en costas fijada en primera instancia, considerando lo estipulado en el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, criterios que no fueron estos tenidos en cuenta por el despacho, ya que la gestión judicial de la parte demandante, fue de tal calidad y efectividad, que salieron avante todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y en consideración de la condena impuesta como obligación de dar, y a la duración del proceso y la calidad de la representación, se modifique la liquidación de las agencias en derecho ajustándolas a la realidad procesal.

Al respecto, por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS, el tema referente a las costas procesales, se encuentra regulada en el Código General del Proceso a partir del artículo 361. En lo que tiene que ver con su liquidación, el artículo 366 de la citada norma, señala:

*"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

AR

*"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*"Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. "(...)"*

Así las cosas, se evidencia que la fijación de costas (incluidas las agencias en derecho) corresponde a aspectos objetivos respecto de su causación de acuerdo a los lineamientos legales; así y siendo que en el presente caso, resulta cierto que los parámetros aplicables para la liquidación son los del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, teniendo en cuenta la data de presentación de la demanda.

De esta manera, y revisado el trámite del proceso, de manera especial, se destacan las siguientes actuaciones judiciales:

1. La demanda fue radicada el 13 de enero de 2017.

2. Por auto del 30 de junio de 2017, se tienen por subsanados los requisitos exigidos, admitiéndose el proceso como una demanda de primera instancia.
3. Entre el 10 de agosto de 2017 al 24 de enero de 2018, se dieron los actos de notificación y contestación de la demanda por parte de los llamados a juicio.
4. El 7 de diciembre de 2018, según disposición de la agenda del despacho, se llevó a cabo la audiencia de que habla el artículo 77 del CPL.
5. El 28 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de trámite y Juzgamiento, dictándose la respectiva sentencia, misma que fue apelada por ambas partes. En dicha sentencia, se fijó como agencias en derecho la suma de \$300.000 a cargo de una de las demandadas.
6. Mediante sentencia del 26 de enero de 2021, el Tribunal Superior de Medellín, confirmó y revocó la sentencia de instancia y reconoció condena en costas en la suma de \$450.000.

Así las cosas, se tiene que al momento de fijar las costas del presente proceso, esta dependencia judicial tuvo en cuenta que el monto de las condenas impuestas, que superaban levemente los 2 millones de pesos, fijando como agencias en derecho, un poco más del 10% del valor de las condenas, esto es, \$300.000.

Seguidamente, ante el recurso de apelación interpuesto por las partes, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, decidió mediante sentencia del 26 de enero de 2021, confirmar y revocar la sentencia dictada en primera instancia por el Despacho, en el siguiente sentido:

- Revocó: El Tribunal revocó lo referente a las indemnizaciones, concediendo en consecuencia, la moratoria del artículo 65 del CST y la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Sin embargo, dicha corporación absolvió a la pasiva a la indexación de las condenas.
- Confirmó: Finalmente, el Tribunal confirmó en lo demás, la sentencia en mención.

De lo hasta acá expuesto, considera el Despacho que al momento de fijar las costas del proceso, esta judicatura tuvo en cuenta todos los factores objetivos para fijar las mismas, fijando un valor que se ubica en el rango señalado por la norma, sin que tenga asidero los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante.

Para ahondar en consideraciones, nótese que el trámite del proceso, se llevó a cabo con toda la diligencia del caso, sin que se evidencien o adviertan dentro del plenario, actuaciones o situaciones especiales que justifiquen la modificación de las costas impuestas, ya que no fue necesario emplazar a ninguna de las partes, ni publicar edictos, ni nombrar peritos, secuestres ni ningún otro tipo de auxiliares de la justicia.

Ahora, en cuanto a la calidad y efectividad de la gestión judicial de la parte demandante, considera esta judicatura que tales imperios se circunscriben a la gestión o carga mínima que le corresponde y se espera del profesional del derecho, en su calidad de apoderado judicial, mismas, que se circunscriben al cumplimiento diligente de sus servicios y de la labor o misión que le es encomendada.

Congruente con lo anterior, si bien la sede de esta dependencia judicial se encuentra ubicada en un municipio distinto al de la capital del Departamento, no es menos cierto que se está dentro de la denominada Área Metropolitana del Valle de Aburra, cuestión que no exige dedicar largas jornadas de desplazamiento o un viaje por medios de transporte muy onerosos, ni mucho menos sufragar gastos de alojamiento, al no ser el Municipio de Bello, una provincia tan alejada de la capital.

De igual manera, el Despacho tramitó la demanda con la mayor diligencia y cuidado, teniendo en cuenta la gran congestión con que cuenta esta dependencia judicial, al ser el único juzgado de esta categoría en el municipio, con una planta de personal menor en comparación con los demás juzgados de igual especialidad en el Departamento y que debe conocer tanto de los procesos de única y primera instancia, sin que se evidencie en el plenario, actuaciones dilatorias, aplazamientos o reprogramaciones de audiencias, que dieran cuenta de una tardanza o demora injustificada en la diligencia del proceso.

Así mismo, cabe resaltar que el Tribunal Superior de Medellín, al momento de resolver el recurso de apelación promovido por la parte demandante, no modificó las condenas impuestas por la instancia, tal y como lo solicitó la parte demandante en su recurso, por lo que este solo prosperó de manera parcial, reconociendo además como agencias en derecho, la suma de \$450.000, lo que compensa las condenas impuestas por el juez colegial.

Finalmente, considera esta judicatura, que la suma fijada en las costas por el Despacho, no vulnera los derechos de la parte y mucho menos contraría la normatividad que regula el caso, por lo que el despacho sostendrá la decisión tomada en el auto recurrido, motivo por el cual NO REPONDRA la decisión tomada, y en consecuencia, se concederá el recurso de APELACIÓN en favor de la parte recurrente, y se ordenará su remisión al Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMASE** en su integridad el auto notificado por estados del 19 de abril de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas del proceso.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en favor de la parte recurrente, y se ordena la remisión del proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_083\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_\_31\_\_ de MAYO de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

28 de mayo de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia promovido por el señor (a) **WALTER ALBERTO RENTERIA RIOS** en contra de la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO** y la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL TRABAJO, SALUD Y EDUCACION-CORPONAL**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, mediante el cual, la parte demandante solicita se integre al proceso como *litis consorcio* necesario por activa, a la AFP PROTECCIÓN SA, señalando para ello, que a la cuenta individual del demandante se le deben 166 días de cotización, cuestión que hace parte de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se tiene que la figura jurídica del *litisconsorcio necesario* se encuentra regulada por el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*"Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*"Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

AR

Por su parte, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "PROCEDIMIENTO CIVIL", parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio, señaló que:

*"8.1. Litisconsorcio necesario. Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.*

*"Como bien lo dice la Corte, "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causa se les dé decisión diferente".*

En el presente caso, lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago en favor de la demandante, de prestaciones sociales e indemnizaciones, situación que, indefectiblemente, solo implica o interesa a los demandados, y no a la que se pretende vincular a este proceso, al no tener un interés directo ni ninguna relación factico sustancial con el demandante, además que, la AFP PROTECCIÓN SA, como entidad administradora de la seguridad social, no esta facultada para reconocer beneficios ni prestaciones salariales en favor del demandante, tal y como se pide en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el eventual caso de una condena en favor del demandante, sería la entidad de seguridad social a quien le correspondería liquidar y recibir los reajustes sobre los aportes a pensión, sin que ello de por sí, implique que debe ser citado como *litisconsorte necesario*, toda vez que su comparecencia al mismo no es indispensable para decidir la controversia planteada en el caso *sub judice*.

Por lo anterior, no otra decisión habrá de tomar esta dependencia judicial, que la de no acceder a la solicitud del demandante, y por ende, NEGAR la integración del litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 083** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 31 de MAYO de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

AR



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

28 de mayo de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA** en contra de la sociedad **SOLUCIONES EMPRESARIALES INMEDIATAS G&M SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, y en consecuencia, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta dada por la central de información TRANSUNION al oficio remitido por el Despacho, para que se manifieste al respecto si lo consideran necesario.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_083\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_\_31\_\_ de MAYO de 2021.

Secretaria



\*002689820210513\*

Bogotá D.C.,

Señores  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BELLO  
ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información  
Radicado No. 2020-00054

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 12 de mayo de 2021, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

**ATENCIÓN AL TITULAR**

Anexos: Reporte de Información  
DYD / 25 de mayo de 2021

0026898-2021-05-13

TIPO IDENTIFICACIÓN	NIT	EST DOCUMENTO	NO APLICA	FECHA	21/05/2021
No. IDENTIFICACIÓN	901,070,932	FECHA EXPEDICIÓN	-	HORA	15:35:54
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	SOLUCIONES EMPRESARIALES INMEDIATAS G&M SAS	LUGAR DE EXPEDICIÓN	-	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLAS COMUNES	RANGO EDAD PROBABLE	-	No INFORME	04894148850484747090

\* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.  
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

### INFORME DETALLADO

#### INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
<b>ESTADO: VIGENTES</b>												
31/03/2021	AHO-JURIDICA	544041	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	LA PLAYA	18/07/2017	N.A.	N.A.	-	N.A.

\*\*\*\*\* FIN DE CONSULTA \*\*\*\*\*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
28 de mayo de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la **AFP PORVENIR SA**, en contra de la **PRODUCTOS EL PALMAR DE LINCE SAS**, se incorporan al expediente los memoriales que anteceden, por lo que el Despacho pone en traslado, en los términos del artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De igual manera, ante la ausencia de respuesta por parte de la central de información TRANSUNION al oficio remitido por la ejecutante mediante correo certificado el 10 de octubre de 2020, el Despacho ordena, oficiar nuevamente a dicha entidad, con el objeto que certifiquen o informen sobre los productos que figuren a nombre del ejecutado.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte ejecutante al DR. JUAN DAVID RIOS TAMAYO portador de la TP N° 235.831 del C S de la Judicatura, como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_083\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_\_31\_\_ de MAYO de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

Medellín, 02 de Enero de 2021.

Señor

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

E. S. D

<b>ASUNTO:</b>	<b>LIQUIDACION DEL CREDITO</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PRODUCTOS EL PALMAR DE LINCE NIT. 900419450</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2020-165</b>

**MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.017.186.779 de Medellín, portadora de la T.P. 282.098 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Me permito presentar la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo solicitado por el despacho en AUTO proferido el 27 de Enero de 2021, por el rango de los periodos y afiliados presentados en el título ejecutivo, objeto del presente proceso.

La presente liquidación se encuentra por los siguientes valores:

- 1. DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$18,762,485)**, por concepto de cotizaciones a pensiones obligatorias por los periodos comprendidos entre Marzo de 2018 hasta Enero de 2020.
- 2. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$9,906,500)**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la fecha de corte del dos (02) de Febrero de 2021.
- 3. VALOR TOTAL: VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$28,668,985).**

Es conveniente resaltar que los intereses se liquidan a la fecha de pago efectivo, tal como lo establece el inciso primero del artículo 23 de la ley 100 de 1993 SANCIÓN MORATORIA, el cual señala, *“Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generaran un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto de la renta y complementarios. Estos intereses se abonaran en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso”*.

Cordialmente,

**MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**

**C.C. 1.017.186.779 de Medellín,**

**T. P. 282.098 del C.S. de la J**

**[maristizabal@porvenir.com.co](mailto:maristizabal@porvenir.com.co)**

**Cel. 3175756568**



Periodos	
Desde	Hasta
2018-03	2020-01
Fecha Liquidación	Página
2021/02/02	2 de 3

3 IDENTIFICACION		NOMBRE DEL AFILIADO					CUENTA			
CC 1020447886		Sebastian Calderon Usuga					4743398			
PERIODO	SALARIO BASE LIQUIDACION	% COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP	DIAS COTIZADOS	CAPITAL ADEUDADO		DIAS MORA	% INTERES DE MORA	INTERESES ADEUDADOS	SUMATORIA INTERES Y CAPITAL	
				OBLIGATORIOS	F.S.P.					
2020 01	409,642	16.00	14	65,543	0	354	24.43	16,000	81,543	
2019 12	828,116	16.00	30	132,498	0	383	26.52	35,100	167,598	
2019 11	828,116	16.00	30	132,498	0	417	28.96	38,400	170,898	
2019 10	828,116	16.00	30	132,498	0	444	30.91	41,000	173,498	
2019 09	828,116	16.00	30	132,498	0	479	33.46	44,300	176,798	
2019 08	828,116	16.00	30	132,498	0	508	35.59	47,200	179,698	
2019 07	828,116	16.00	30	132,498	0	537	37.73	50,000	182,498	
2019 06	828,116	16.00	30	132,498	0	570	40.16	53,200	185,698	
2019 05	828,116	16.00	30	132,498	0	598	42.22	55,900	188,398	
2019 04	828,116	16.00	30	132,498	0	629	44.50	59,000	191,498	
2019 03	828,116	16.00	30	132,498	0	662	46.94	62,200	194,698	
2019 02	828,116	16.00	30	132,498	0	691	49.08	65,000	197,498	
2019 01	828,116	16.00	30	132,498	0	719	51.17	67,800	200,298	
2018 12	781,242	16.00	30	124,999	0	748	53.31	66,600	191,599	
2018 11	781,242	16.00	30	124,999	0	781	55.74	69,700	194,699	
2018 10	781,242	16.00	30	124,999	0	809	57.82	72,300	197,299	
2018 09	781,242	16.00	30	124,999	0	844	60.44	75,600	200,599	
2018 08	781,242	16.00	30	124,999	0	872	62.55	78,200	203,199	
2018 07	781,242	16.00	30	124,999	0	902	64.83	81,000	205,999	
2018 06	781,242	16.00	30	124,999	0	934	67.28	84,100	209,099	
2018 05	781,242	16.00	30	124,999	0	962	69.44	86,800	211,799	
2018 04	781,242	16.00	30	124,999	0	993	71.86	89,800	214,799	
2018 03	781,242	16.00	30	124,999	0	1,026	74.45	93,100	218,099	
SUB TOTAL (OBLIGATORIOS, FSP, INTERESES)				2,905,509	0			1,432,300	4,337,809	

4 IDENTIFICACION		NOMBRE DEL AFILIADO					CUENTA			
CC 1020454789		Pablo Calderon Usuga					4382481			
PERIODO	SALARIO BASE LIQUIDACION	% COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP	DIAS COTIZADOS	CAPITAL ADEUDADO		DIAS MORA	% INTERES DE MORA	INTERESES ADEUDADOS	SUMATORIA INTERES Y CAPITAL	
				OBLIGATORIOS	F.S.P.					
2020 01	746,667	16.00	14	119,467	0	354	24.43	29,200	148,667	
2019 12	1,600,000	16.00	30	256,000	0	383	26.52	67,900	323,900	
2019 11	1,600,000	16.00	30	256,000	0	417	28.96	74,100	330,100	
2019 10	1,600,000	16.00	30	256,000	0	444	30.91	79,100	335,100	
2019 09	1,600,000	16.00	30	256,000	0	479	33.46	85,700	341,700	
2019 08	1,600,000	16.00	30	256,000	0	508	35.59	91,100	347,100	
2019 07	1,600,000	16.00	30	256,000	0	537	37.73	96,600	352,600	
2019 06	1,600,000	16.00	30	256,000	0	570	40.16	102,800	358,800	
2019 05	1,600,000	16.00	30	256,000	0	598	42.22	108,100	364,100	
2019 04	1,600,000	16.00	30	256,000	0	629	44.50	113,900	369,900	
2019 03	1,600,000	16.00	30	256,000	0	662	46.94	120,200	376,200	
2019 02	1,600,000	16.00	30	256,000	0	691	49.08	125,600	381,600	
2019 01	1,600,000	16.00	30	256,000	0	719	51.17	131,000	387,000	
2018 12	1,600,000	16.00	30	256,000	0	748	53.31	136,500	392,500	
2018 11	1,600,000	16.00	30	256,000	0	781	55.74	142,700	398,700	

Periodos	
Desde	Hasta
2018-03	2020-01
Fecha Liquidación	Página
2021/02/02	3 de 3

4 IDENTIFICACION		NOMBRE DEL AFILIADO					CUENTA			
CC 1020454789		Pablo Calderon Usuga					4382481			
PERIODO	SALARIO BASE LIQUIDACION	% COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP	DIAS COTIZADOS	CAPITAL ADEUDADO		DIAS MORA	% INTERES DE MORA	INTERESES ADEUDADOS	SUMATORIA INTERES Y CAPITAL	
				OBLIGATORIOS	F.S.P.					
2018 10	1,600,000	16.00	30	256,000	0	809	57.82	148,000	404,000	
2018 09	1,600,000	16.00	30	256,000	0	844	60.44	154,700	410,700	
2018 08	1,600,000	16.00	30	256,000	0	872	62.55	160,100	416,100	
2018 07	1,600,000	16.00	30	256,000	0	902	64.83	166,000	422,000	
2018 06	1,600,000	16.00	30	256,000	0	934	67.28	172,200	428,200	
2018 05	1,600,000	16.00	30	256,000	0	962	69.44	177,800	433,800	
2018 04	1,600,000	16.00	30	256,000	0	993	71.86	184,000	440,000	
2018 03	1,600,000	16.00	30	256,000	0	1,026	74.45	190,600	446,600	
SUB TOTAL (OBLIGATORIOS, FSP, INTERESES)				5,751,467		0		2,857,900	8,609,367	

TOTAL CAPITAL ADEUDADO		Total Afiliados por los que se demanda
TOTAL CAPITAL OBLIGATORIO	18,762,485	4
TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA	9,906,500	
TOTAL FSP	0	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	28,668,985	

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin **ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO**.

Ivonne Amira Torrente Schultz  
 CC. 32737160  
 REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL  
 itorrente@porvenir.com.co  
 notificacionesjudiciales@porvenir.com.co



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

28 de mayo de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en contra del señor **JORGE ELIECER MIRANDA ARANGO**, la parte actora formula recurso de reposición contra el auto notificado por estados del 29 de abril de 2021, que rechazó la demanda ejecutiva por falta de requisitos del título ejecutivo.

En términos generales, el ejecutante sustenta su recurso, aclarándole al Despacho que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados, para lo cual, reglamentó el procedimiento de cobro mediante la Resolución 2082 de 2016 el cual subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, estableciendo el objeto y alcance de los estándares de cobro, e implementando prácticas que propendan mejorar la gestión de cobro y optimizando el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral. (sic).

De acuerdo a lo anterior, indicó el togado que la entidad que representa, emitió la liquidación conforme lo indica el Estándar No. 3 de la resolución en mención, que trata sobre las Acciones de Cobro, misma que constituye título ejecutivo, y sin más exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, indicando que, para poder promover el proceso judicial, la conformación del título ejecutivo solo requiere:

1. Enviar un requerimiento al empleador moroso.
2. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie.
3. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

AR

Mencionó el recurrente, que son solo estos los requisitos que conforman el título complejo para el cobro coercitivo de aportes, apoyándose en la jurisprudencia de la Doctora Carmen Elisa Gnecco - Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en su providencia del 30 de noviembre de 2000, requisitos que cumplió a cabalidad la entidad que representa, sin que sean exigibles más requisitos para la conformación del título judicial, que los que exige la norma general, en este caso, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sin que sea exigible lo dispuesto en la resolución 444 de 2013 emitida por la UGPP.

Finalmente, el recurrente señala que la decisión del Despacho de no librar mandamiento de pago, vulnera el contenido normativo del artículo 24 *ibid*, así como el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, pues obstruye el cobro de los aportes dejados de cancelar, beneficiando al empleador en mora, por lo que solicita se revoque la decisión, y en consecuencia, se continúe con el trámite del proceso y libre mandamiento de pago.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición así:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva por falta de requisitos, pues (i) obsérvese que fue notificado por estados 30 de abril de 2021 y el día 4 de mayo del presente año, dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte actora, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por el juzgado y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición es susceptible del recurso, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 63 del CPLSS.

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario y las actuaciones surtidas dentro del mismo, se advierte que el despacho mediante auto notificado en estados del 30 de abril de 2021, decidió rechazar la presente demanda ejecutiva por considerar que el título ejecutivo, adolece de los requisitos para su ejecución, al omitir el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, se tiene que frente a lo argumentado por la parte ejecutante, el despacho reitera lo esbozado en el auto recurrido, no obstante lo anterior, se efectuarán las siguientes precisiones, para mejor proveer sin que ello signifiquen puntos nuevos que hagan susceptible la providencia de un nuevo recurso de reposición.

No es de recibo para esta judicatura, lo esbozado por el recurrente en el recurso interpuesto, quien de manera insistente y reiterada a lo largo de todo su escrito, señala que para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes que acá se pretenden, solo se requiere la liquidación que

realiza la entidad de seguridad social, pues la misma constituye título ejecutivo, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y para lo cual, solo es necesario de manera previa, requerir al empleador moroso una vez y otorgarle el termino de 15 días para que se pronuncie.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, en su tenor literal señala:

*"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con **la reglamentación que expida el Gobierno Nacional**. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*  
(Resaltado del Despacho).

Congruente con lo anterior, y para tal efecto, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la **Resolución 2082 de 2016**, en la que se indica en sus artículos 8º al 13º, que:

*"ARTÍCULO 8. OBJETIVO. El aviso de incumplimiento tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.*

*"ARTÍCULO 9. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.*

*"PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.*

*"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el*

aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, **deben contactar al deudor como mínimo dos veces**. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Así mismo, el capítulo 3 de la norma en cita, en su numeral cuarto, indica:

#### "4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

"Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Fecha de constitución o firmeza del título ejecutivo: 30 de mayo

Fecha máxima para primera comunicación: 14 de julio

Fecha máxima para segunda comunicación: 14 de julio

"Se considera que la acción persuasiva fue oportuna si fue realizada en el término señalado anteriormente y con el contenido mínimo de información indicado."

De las normas transcritas, se colige claramente que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pone en cabeza de las distintas entidades y sociedades administradoras de pensiones, la obligación de adelantar acciones de cobro

sobre los empleadores morosos, acciones que debe adelantar de acuerdo a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, en este caso, por medio de la UGPP, normas que no son de carácter dispositivo o de manejo parcial, por lo que deben ser aplicadas en su integridad, al momento de adelantar gestiones de cobro sobre empleadores morosos, en acatamiento a principios constitucionales como el debido proceso y la buena fe.

Adicional a lo anterior, se evidencia que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial contra empleadores morosos, las administradoras del sistema de protección social, deberán cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8º y 9º de la Resolución 2082 de 2016.
2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el termino de 45 días en total.
4. Una vez adelantado el tramite anterior, y sin sobrepasar el termino de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, insiste el despacho en indicar que, de acuerdo al libelo demandatorio, el ejecutante no realizó el procedimiento descrito anteriormente, situación que no solamente va en contravía del debido proceso, sino que también, desconoce de manera tajante el objeto de la

norma que regula las acciones cobro, que no es otro que el de evitar llegar a instancias judiciales, propendiendo por el pago voluntario por parte del empleador moroso, pues es la misma norma que impone en su artículo 14, realizar como mínimo dos acciones persuasivas previo al trámite judicial.

Así mismo, no tiene cabida para el Despacho, la exigencia de obviar la aplicación del procedimiento de cobro, por considerar el actor que va en contravía de las normas generales, y con el pretexto de evitar que el empleador moroso se insolvente, pues es el Juez, en virtud de la imparcialidad e independencia que se le atribuye, el primer defensor de las garantías de todas los participantes en el juicio, sin que le sea dable inaplicar de manera arbitraria la distinta normatividad, sin ningún tipo de sustento jurídico que lo amerite, y mucho menos amparar prácticas en detrimento de los derechos fundamentales de alguna de las partes en litigio.

Así las cosas, el Despacho reitera y sostiene los argumentos expuestos en el auto recurrido, por lo que no repondrá la decisión allí tomada, y en consecuencia, se continuara con el trámite del proceso, esto es, el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto notificado por estados del 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, se ordena el ARCHIVO de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 083** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_\_31\_\_ de MAYO de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

28 de mayo de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, en contra de la sociedad **BIOTECO SAS**, la parte actora formula recurso de reposición contra el auto notificado por estados del 30 de abril de 2021, que rechazó la demanda ejecutiva por falta de requisitos del título ejecutivo.

En términos generales, el ejecutante sustenta su recurso, indicando que si bien, no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, tampoco se trata que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma, y con ello puede llegar a vulnerar los derechos irrenunciables de los cotizantes al sistema de la seguridad social. Indicó además, que es la UGPP la entidad encargada de velar porque las diferentes administradoras den cumplimiento a los estándares de cobro contenidos en la Resolución 2028 de 2016.

Aunado a lo anterior, señaló la togada recurrente, que la Ley 100 de 1.993 en su artículo 24, faculta a las administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y que estas acciones no se encuentran supeditadas al cobro de las mismas por parte de la administradora, por lo que su representada cumplió con cada uno de los requisitos exigidos para constituir el Título ejecutivo que prestara merito ejecutivo.

Finalmente, señaló que exigir requisitos diferentes a los consagrados en el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, sería institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social por parte de los empleadores, mediante sencillas maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de empresa, o manifestaciones

AR

de los empleadores sin justificación alguna, de no haber recibido los requerimientos o llamadas previas, y desconocer la validez que tiene el requerimiento que constituye plena prueba para constituir el Título ejecutivo.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

*"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición así:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva por falta de requisitos, pues (i) obsérvese que fue notificado por estados 30 de abril de

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

2021 y el día 4 de mayo del presente año, dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte actora, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por el juzgado y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición es susceptible del recurso, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 63 del CPLSS.

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario y las actuaciones surtidas dentro del mismo, se advierte que el despacho mediante auto notificado en estados del 30 de abril de 2021, decidió rechazar la presente demanda ejecutiva por considerar que el título ejecutivo, adolece de los requisitos para su ejecución, al omitir el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, se tiene que frente a lo argumentado por la parte ejecutante, el despacho reitera lo esbozado en el auto recurrido, no obstante lo anterior, se efectuarán las siguientes precisiones, para mejor proveer sin que ello signifiquen puntos nuevos que hagan susceptible la providencia de un nuevo recurso de reposición.

No es de recibo para esta judicatura, lo esbozado por el recurrente en el recurso interpuesto, quien señala que no se deben exigir los requisitos de la Resolución 2082 de 2016, sino los consagrados en el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, ya que de no ser así, sería institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de aportes al sistema de seguridad social.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, en su tenor literal señala:

*"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con **la reglamentación que expida el Gobierno Nacional**. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*  
(Resaltado del Despacho).

Congruente con lo anterior, y para tal efecto, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la **Resolución 2082 de 2016**, en la que se indica en sus artículos 8° al 13°, que:

*"ARTÍCULO 8. OBJETIVO. El aviso de incumplimiento tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.*

*"ARTÍCULO 9. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.*

*"PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.*

*"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

*"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, **deben contactar al deudor como mínimo dos veces**. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

Así mismo, el capítulo 3 de la norma en cita, en su numeral cuarto, indica:

*"4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS*

*"Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, como se ilustra en el siguiente ejemplo:*

*Fecha de constitución o firmeza del título ejecutivo: 30 de mayo*

*Fecha máxima para primera comunicación: 14 de julio*

*Fecha máxima para segunda comunicación: 14 de julio*

*"Se considera que la acción persuasiva fue oportuna si fue realizada en el término señalado anteriormente y con el contenido mínimo de información indicado."*

De las normas transcritas, se colige claramente que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pone en cabeza de las distintas entidades y sociedades administradoras de pensiones, la obligación de adelantar acciones de cobro sobre los empleadores morosos, acciones que debe adelantar de acuerdo a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, en este caso, por medio de la UGPP, normas que no son de carácter dispositivo o de manejo parcial, por lo que deben ser aplicadas en su integridad, al momento de adelantar gestiones de cobro sobre empleadores morosos, en acatamiento a principios constitucionales como el debido proceso y la buena fe.

Adicional a lo anterior, se evidencia que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial contra empleadores morosos, las administradoras del sistema de protección social, deberán cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución 2082 de 2016.

2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.

3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el termino de 45 días en total.

4. Una vez adelantado el tramite anterior, y sin sobrepasar el termino de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, insiste el despacho en indicar que, de acuerdo al libelo demandatorio, el ejecutante no realizó el procedimiento descrito anteriormente, situación que no solamente va en contravía del debido proceso, sino que también, desconoce de manera tajante el objeto de la norma que regula las acciones cobro, que no es otro que el de evitar llegar a instancias judiciales, propendiendo por el pago voluntario por parte del empleador moroso, pues es la misma norma que impone en su artículo 14, realizar como mínimo dos acciones persuasivas previo al trámite judicial.

Así mismo, no tiene cabida para el Despacho, la exigencia de obviar la aplicación del procedimiento de cobro, por considerar el actor que va en contravía de las normas generales, y que se está instituyendo un mecanismo de evasión, para evitar el pago de aportes a la seguridad social por parte de los empleadores, pues es el Juez, en virtud de la imparcialidad e independencia que se le atribuye, el primer defensor de las garantías de todas los participantes en el juicio, sin que le sea dable inaplicar de manera arbitraria la distinta normatividad, sin ningún tipo de sustento jurídico que lo

amerite, y mucho menos amparar prácticas en detrimento de los derechos fundamentales de alguna de las partes en litigio.

Así las cosas, el Despacho reitera y sostiene los argumentos expuestos en el auto recurrido, por lo que no repondrá la decisión allí tomada, y en consecuencia, se continuara con el trámite del proceso, esto es, el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto notificado por estados del 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, se ordena el ARCHIVO de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_083\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **\_31\_** de MAYO de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

28 de mayo de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, en contra del señor **ORLANDO DE JESUS OCHOA CIFUENTES**, la parte actora formula recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto notificado por estados del 30 de abril de 2021, que rechazó la demanda ejecutiva por falta de requisitos del título ejecutivo.

En términos generales, el ejecutante sustenta su recurso, indicando que si bien, no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, tampoco se trata que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma, y con ello puede llegar a vulnerar los derechos irrenunciables de los cotizantes al sistema de la seguridad social. Indicó además, que es la UGPP la entidad encargada de velar porque las diferentes administradoras den cumplimiento a los estándares de cobro contenidos en la Resolución 2028 de 2016.

Aunado a lo anterior, señaló la togada recurrente, que la Ley 100 de 1.993 en su artículo 24, faculta a las administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y que estas acciones no se encuentran supeditadas al cobro de las mismas por parte de la administradora, por lo que su representada cumplió con cada uno de los requisitos exigidos para constituir el Título ejecutivo que prestara merito ejecutivo.

Finalmente, señaló que exigir requisitos diferentes a los consagrados en el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, sería institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social por parte de los empleadores, mediante sencillas maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de empresa, o manifestaciones

AR

de los empleadores sin justificación alguna, de no haber recibido los requerimientos o llamadas previas, y desconocer la validez que tiene el requerimiento que constituye plena prueba para constituir el Título ejecutivo.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

*"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición así:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva por falta de requisitos, pues (i) obsérvese que fue notificado por estados 30 de abril de

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

2021 y el día 4 de mayo del presente año, dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte actora, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por el juzgado y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición es susceptible del recurso, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 63 del CPLSS.

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario y las actuaciones surtidas dentro del mismo, se advierte que el despacho mediante auto notificado en estados del 30 de abril de 2021, decidió rechazar la presente demanda ejecutiva por considerar que el título ejecutivo, adolece de los requisitos para su ejecución, al omitir el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, se tiene que frente a lo argumentado por la parte ejecutante, el despacho reitera lo esbozado en el auto recurrido, no obstante lo anterior, se efectuarán las siguientes precisiones, para mejor proveer sin que ello signifiquen puntos nuevos que hagan susceptible la providencia de un nuevo recurso de reposición.

No es de recibo para esta judicatura, lo esbozado por el recurrente en el recurso interpuesto, quien señala que no se deben exigir los requisitos de la Resolución 2082 de 2016, sino los consagrados en el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, ya que de no ser así, sería institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de aportes al sistema de seguridad social.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, en su tenor literal señala:

*"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con **la reglamentación que expida el Gobierno Nacional**. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*  
(Resaltado del Despacho).

Congruente con lo anterior, y para tal efecto, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la **Resolución 2082 de 2016**, en la que se indica en sus artículos 8° al 13°, que:

*"ARTÍCULO 8. OBJETIVO. El aviso de incumplimiento tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.*

*"ARTÍCULO 9. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.*

*"PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.*

*"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

*"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, **deben contactar al deudor como mínimo dos veces**. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

Así mismo, el capítulo 3 de la norma en cita, en su numeral cuarto, indica:

*"4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS*

*"Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, como se ilustra en el siguiente ejemplo:*

*Fecha de constitución o firmeza del título ejecutivo: 30 de mayo*

*Fecha máxima para primera comunicación: 14 de julio*

*Fecha máxima para segunda comunicación: 14 de julio*

*"Se considera que la acción persuasiva fue oportuna si fue realizada en el término señalado anteriormente y con el contenido mínimo de información indicado."*

De las normas transcritas, se colige claramente que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pone en cabeza de las distintas entidades y sociedades administradoras de pensiones, la obligación de adelantar acciones de cobro sobre los empleadores morosos, acciones que debe adelantar de acuerdo a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, en este caso, por medio de la UGPP, normas que no son de carácter dispositivo o de manejo parcial, por lo que deben ser aplicadas en su integridad, al momento de adelantar gestiones de cobro sobre empleadores morosos, en acatamiento a principios constitucionales como el debido proceso y la buena fe.

Adicional a lo anterior, se evidencia que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial contra empleadores morosos, las administradoras del sistema de protección social, deberán cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución 2082 de 2016.

2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.

3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el termino de 45 días en total.

4. Una vez adelantado el tramite anterior, y sin sobrepasar el termino de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, insiste el despacho en indicar que, de acuerdo al libelo demandatorio, el ejecutante no realizó el procedimiento descrito anteriormente, situación que no solamente va en contravía del debido proceso, sino que también, desconoce de manera tajante el objeto de la norma que regula las acciones cobro, que no es otro que el de evitar llegar a instancias judiciales, propendiendo por el pago voluntario por parte del empleador moroso, pues es la misma norma que impone en su artículo 14, realizar como mínimo dos acciones persuasivas previo al trámite judicial.

Así mismo, no tiene cabida para el Despacho, la exigencia de obviar la aplicación del procedimiento de cobro, por considerar el actor que va en contravía de las normas generales, y que se está instituyendo un mecanismo de evasión, para evitar el pago de aportes a la seguridad social por parte de los empleadores, pues es el Juez, en virtud de la imparcialidad e independencia que se le atribuye, el primer defensor de las garantías de todas los participantes en el juicio, sin que le sea dable inaplicar de manera arbitraria la distinta normatividad, sin ningún tipo de sustento jurídico que lo

amerite, y mucho menos amparar prácticas en detrimento de los derechos fundamentales de alguna de las partes en litigio.

Así las cosas, el Despacho reitera y sostiene los argumentos expuestos en el auto recurrido, por lo que no repondrá la decisión allí tomada, y en consecuencia, se continuara con el trámite del proceso, esto es, el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto notificado por estados del 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en favor de la parte recurrente, y se ordena la remisión del proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_083\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_\_31\_\_ de MAYO de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

AR



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

28 de mayo de 2021

Dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por la señora **LIANA MARIA ATEHORTUA GUTIERREZ** en contra del señor **JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA** y de la señora **PAOLA ANDREA CORRALES MESA**, advierte esta dependencia judicial que el titular del Despacho no le es posible seguir adelante con el trámite del mismo, por configurarse una causal de impedimento. Al respecto, se considera:

La imparcialidad judicial es una garantía del debido proceso, la Corte Constitucional sobre este atributo, en sentencia C-365 de 2000, señaló que,

*"... se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"*

En razón de ello, en el derecho procesal, se consagran las causales de impedimento y recusación cuando concurren circunstancias que el legislador ha considerado que afectan la imparcialidad del Juez. Así las cosas, el artículo 140 del CGP establece que,

*"ARTICULO 140 "Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá por auto su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.*

*"Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*"El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del magistrado que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que ésta resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el negocio al magistrado que deba reemplazarlo, o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce si hubiere lugar a ello".*

Así las cosas, considera el Despacho que, en el presente proceso, el titular del juzgado debe declararse impedido para continuar con dicho trámite, teniendo en cuenta que la parte demandada, es el Dr. JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA, quien se desempeña como titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Bello, cuestión que se vuelve relevante, si se considera que en el Municipio de Bello, funcionan tan solo 15 despachos judiciales, por lo que la cercanía y camaradería entre los titulares de los distintos juzgados, es mucho más estrecha y constante, con apoyo y cuidado mutuo entre todas las dependencias, a fin de poder prestar un mejor servicio a todos los usuarios.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 140 en concordancia con el numeral 9º del artículo 141 ibid, norma que se transcribe, este Juez se declara impedido para continuar con el trámite del mismo, norma la cual indica,

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

Estas situaciones, no obstante considerar este juzgador que no afectan la imparcialidad en la aplicación del Derecho, si constituyen causales objetivas para declararse el impedimento.

En consecuencia, en aplicación al artículo 144 del ibídem, se ordena la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de la Ciudad de Medellín, para que sea repartido ante los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO** de dicho municipio y se continúe con el trámite a que haya lugar.

Finalmente, se deja anotado, que no es necesario declarar la nulidad del trámite ya adelantado en el presente expediente, por cuanto el proceso se encuentra en etapa de admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 083** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_\_31\_\_ de MAYO de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pse', written over a horizontal line.

Secretaría



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

28 de mayo de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la señora **NATALIA ANDREA AREIZA RAVE** en contra de la sociedad **SOCIASEO SA**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, y en consecuencia, con el objeto de hacer más eficiente la labor del Juzgado y conforme al principio de economía procesal, el Despacho ordena oficiar a la central de información TRANSUNION con el objeto que certifiquen o informen sobre los productos que figuren a nombre del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 083** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 31 de MAYO de 2021.

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

**Calle 47 Número 48-51, Piso segundo**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

28 de mayo de 2021

**SE ADMITE PROCESO ORDINARIO LABORAL** en contra **"SINTRAINDULECHE" SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA**, representada por el presidente Nacional Dr. **JAIDER ALBERTO BARRIENTOS CORREA**, o por quien haga sus veces, instaurada por **PROCESADORA DE LECHE S.A "PROLECHE"**, representada por el Gerente **CHRISTIAN JACQUES M. HUBERT**.

Por lo anterior, se ORDENA la notificación de la presente admisión, en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a la demandada, ordenando correr traslado, para lo cual se notificará personalmente éste auto a **SINTRAINDULECHE**, representada por el Presidente Nacional señor **JAIDER ALBERTO BARRIENTOS CORREA**, o quien haga sus veces.

De conformidad y bajo los términos señalados en el artículo 380 numero 2, literal b del C.S del Trabajo, el demandado, deberá dar respuesta al libelo de la demanda dentro del término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación referida.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **MAURICIO JOHNSON MUÑOZ**, abogado, con T. P Nro 214.070 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

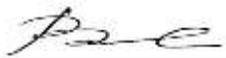
NOTIFIQUESE



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**Juez**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_083\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **31** de Mayo de 2021.



Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bello, 28 de mayo 2021

Se **ADMITE** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **JOSE FERNANDO MEJÍA MEJÍA** contra **FABRICATO S.A.**, representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO DE JESUS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación, trámite y juzgamiento, que se llevará a cabo el día **19 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 ibid, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ**, con T.P Nro **133.163**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "John Jairo Bedoya Lopera".

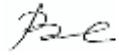
**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

El auto anterior fue notificado

Por **ESTADOS No. 083** fijados hoy en la

Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.

Bello, 31 de mayo de 2021



---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bello, 28 de mayo de 2021

Se **ADMITE** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **JAIR DE JESUS VALENZUELA LONDOÑO** contra **FABRICATO S.A.**, representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO DE JESUS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación, trámite y juzgamiento, que se llevará a cabo el día **9 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 ibid, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ**, con T.P Nro **133.163**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

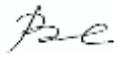
  
JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado

Por **ESTADOS No. 083** fijados hoy en la

Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.

Bello, 31 de mayo de 2021



---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bello, 28 de mayo de 2021

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por **BEATRIZ NIETO CRUZ** en contra de **GABRIEL ANGEL RUIZ CRUZ**, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **CARLOS MARIO PIEDRAHITA LONDOÑO**, abogado, con T. P Nro 80601 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya'.

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

notificado  
por ESTADOS No. 083 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 31 de Mayo de 2021

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

28 de mayo de 2021

**SE ORDENA DEVOLVER**, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **NORELIA ECHAVARRIA DE SERNA** contra **MUNICIPIO DE BELLO**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para representar al demandante en los términos y efectos del poder, se reconoce personería al doctor **JOHN JAIME RUIZ BOTERO**, con T.P Nro 115.925 C.S.J., de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

El auto anterior fue notificado

Por **ESTADOS No. 083** fijados hoy en la

Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.

Bello, 31 de Mayo de 2021

*pe*

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Mayo 28 de mayo de 2021

**SE ORDENA DEVOLVER**, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **MARIA MANUELA GOMEZ ZAPATA** contra **INTERVENTORIA DE OBRAS CIVILES S.A.S**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para representar al demandante en los términos y efectos del poder, se reconoce personería al doctor **DANIEL MARIN ARISTIZABAL**, con T.P Nro 345.385 C.S.J., de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez**

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 083** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 31 de Mayo de 2021

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

28 de mayo de 2021

**SE ORDENA DEVOLVER**, a la interesada la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **FABRICATO S.A** contra **JESUS MANUEL ZAPATA GRANADA**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos al demandado, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones del demandado, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para representar al demandante en los términos y efectos del poder, se reconoce personería a la doctora **MANUELA OSORIO RESTREPO**, con T.P Nro 264.099 C.S.J., de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Jairo Bedoya Lopera'.

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

El auto anterior fue notificado

Por **ESTADOS No. 083** fijados hoy en la

Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.

Bello, 31 de Mayo de 2021

*pe*

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bello, 28 de mayo de 2021

Se **ADMITE** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **DIEGO LUIS FLOREZ** contra **FABRICATO S.A.**, representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO DE JESUS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación, trámite y juzgamiento, que se llevará a cabo el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 ibid, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ**, con T.P Nro **133.163**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

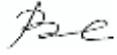
**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

El auto anterior fue notificado

Por **ESTADOS No. 083** fijados hoy en la

Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.

Bello, 31 de mayo de 2021



---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bello, 28 de mayo de 2021

Se **ADMITE** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **JAIME ALBEIRO PUERTA ARANGO** contra **FABRICATO S.A.**, representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO DE JESUS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación, trámite y juzgamiento, que se llevará a cabo el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM**, conforme los términos del artículo 72 ibid, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se le advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ**, con T.P Nro **133.163**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

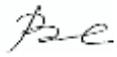
**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

El auto anterior fue notificado

Por **ESTADOS No. 083** fijados hoy en la

Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.

Bello, 31 de mayo de 2021

A handwritten signature in cursive script, appearing to be the initials 'Pae'.

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bello, 28 de mayo de 2021

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por **JESUS ALBEIRO MARIN CADAVID** en contra de **CONASFALTOS S.A**, representada por el Dr. **JULIAN DIAZ**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

No se accede a la medida cautelar solicitada por cuanto en el proceso ordinario laboral no son procedentes y tampoco reúne los requisitos contenidos en el en el art.85A, del C. de P. Laboral, adicionado Ley 712/2001, art. 37A, para estudiar la procedencia o no, de fijar caución para garantizar las resultados del proceso.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente a la Dra. **LUZ FANNY GARCÍA RUIZ**, abogada, con T. P Nro 150.194 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

notificado  
por ESTADOS No. 083 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 31 de Mayo de 2021

---

Secretaria

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Bello, 28 de mayo de 2021

El art. 11 del C de Procedimiento laboral reza: *"...En los procesos que se siga en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."*

Ahora bien, el domicilio de la entidad demandada es Medellín y la reclamación se realizó en el punto de Atención en Medellín-Sur, como se observa en la prueba documental aportada con la demanda.

Por lo anterior, el factor territorial de competencia no se cumple para éste despacho. En consecuencia, se ordena remitir la demanda ordinaria de PRIMERA instancia propuesta por DORA ELISA BEDOYA TOBON contra COLPENSIONES, a la oficina de Reparto de los Juzgados Laborales Del Circuito de Medellín.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE**



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**Juez**

**CERTIFICO QUE:**

Se notificó el auto anterior por Estados Número 083

Hoy 31 del mes de Mayo/ del año 2021

Siendo las ocho de la mañana



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

28 de mayo de 2021

**SE ORDENA DEVOLVER**, al interesado de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MONICA ALEJANDRA GÓMEZ LAVERDE**, contra **WLADIMIR VALENCIA VALENCIA, FLOR MARY GUTIERREZ, HARRISON STEVEN VALENCIA GUTIERREZ, NIDES LEANDRO VALENCIA GUTIERREA, MARTHA LUCIA VALENCIA GONZALEZ, ROSMARY GUTIERREZ MORALES, YONNY GUTIERREZ TELLEZ, KAREN DAYANA GUETIERREZ TELLEZ, LEONARDO GUTIERREZ TELLEZ y JULIETH ANDREA TELLEZ OSORIO**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los demandados, para fines procesales, acreditando el origen del mismo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- 2) Deberá allegar los anexos y documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no fueron enviados.
- 3) Deberá aclarar los extremos temporales en los que el abogado **JUAN EVANGELISTA GÓMEZ MORENO** prestó sus servicios a los demandados.
- 4) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a las partes demandadas, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez**

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**Bello**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 083** fijados  
hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 31 de mayo de 2021

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

28 de mayo de 2021

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral, presentada por **LUIS ABEL OSORIO GÓMEZ** en contra de **FABRICATO S.A**, representada por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente a la Dra. **CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ** , abogada, con T. P No. 68.184 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

Bello

notificado  
por ESTADOS No. 83 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 31 de mayo de 2021

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

28 de mayo de 2021

**SE ORDENA DEVOLVER**, al interesado de la demanda **ORDINARIA LABORAL** de Única instaurada por **PAOLA KATERINE CAÑOLA SERNA**, contra **COOPANTEX**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya'.

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**Bello**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 083** fijados  
hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 31 de mayo de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. S.'.

---

Secretaria